

PROCESO : SUCESION y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICACIÓN : 191374089001-2021-00125B-00  
DEMANDANTE : MARIA HERCILIA YEPES MORENO  
CAUSANTES : LINO JOSE FLER YEPES MORENO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
CALDONO – CAUCA

Caldono, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **SUCESION INTESTADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, propuesto por **MARIA HERCILIA YEPES MORENO**, a través de mandataria judicial, abogada **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, donde figura como causante **LINO JOSE FLER YEPES MORENO**, con el fin de resolver sobre su rechazo, el Juzgado,

**CONSIDERA**

Mediante proveído calendado el once (11) de noviembre del año que pasó, se concedió a la parte demandante término de cinco (05) días para corregir la demanda, dicho interlocutorio se notificó por estado 095-2021 el día siguiente, (12 de noviembre de 2021), dentro del término, la mandataria judicial presentó el escrito de subsanación, sin embargo, se incurrió en el mismo error, es así, como al requerir a la mandataria judicial para que aportara el registro civil de matrimonio de los señores **LINO JOSE FLER YEPES y MARIA GICELLY RIVERA y/o MARIA LLICELY RIVERA DE YEPES**, aporta solamente la partida eclesiástica del matrimonio católico realizado entre los mismos, en la Parroquia **SAN JOSE DE CALARCA**, se desprende de la liquidación de la **SOCIEDAD CONYUGAL** que se conformó entre los atrás referidos, por el hecho del matrimonio argumentando, "al no haber nacido el matrimonio civil"., pero en el numeral **SEXTO** del escrito de corrección señala: "*Por el hecho del matrimonio de los contrayentes se conformó una sociedad conyugal que se disolvió con la muerte de los causantes y que en consecuencia debe liquidarse en este trámite.*"

No sobra recordar a la mandataria judicial de la parte demandante, que conforme las normas que sobre registro civil nos rigen, el matrimonio puede ser registrado por cualquiera de los contrayentes o algún ciudadano que presente la cédula de ciudadanía, y en relación con el matrimonio católico, debe aportarse la partida eclesiástica autentica acompañada del certificado de competencia de quien celebra el rito, la cual debe ser expedida por la arquidiócesis que tiene competencia en el lugar donde se ofició el matrimonio.

Como consecuencia de lo anterior y como la parte interesada hizo caso omiso a la orden de este Despacho, y la demanda no puede ser subsanada de oficio, deberá rechazarse, disponiendo al mismo tiempo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previa cancelación en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de liquidación de **SUCESION INTESTADA** y **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, propuesta por **MARIA HERCILIA YEPES MORENO**, como heredera del causante **LINO JOSE FLER YEPES MORENO**, a través de mandataria judicial, abogada **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación entre los de su clase, una vez ejecutoriada esta decisión, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ**